



Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación



EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y específicamente en la ley 49 de 1993



CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la Resolución 052 del día 23 septiembre de 2010 la comisión disciplinaria de la liga antioqueña de futbol concedió el recurso de apelación, presentado por el equipo comfenalco contra la resolución 051 que en uno de sus apartes, ordenada reprogramar el encuentro en canchas diferentes con arbitro diferente

2.- que el club COMFENALCO en su misiva de sustentación del recurso, hace una alusión a la manera como se suspendió el partido y a la falta del procedimiento contenido en el reglamento de competición; así mismo agrega que el juez no se presento a la citación y por consiguiente no existe elementos de la suspensión enunciado y con base en esto solicita el partido se de por terminado con un marcado 1 a 0 a favor del contendor.

3°.- que el club recurrente, no aporta prueba alguna para sustentar su argumentación, diferentes a las practicadas en primera instancia; revisada este tribunal encuentra

Primera, la versión del jugador expulsado joven ANDRES ESTEBAN CARDONA LONDOÑO del club estudiantil, que no aporta nada. y dos comunicado por el club estudiantil en el cual hace un relato de los hechos relato que concuerda con el informe arbitral.

4.-que con los únicos elementos probatorios existentes dentro del plenario, son suficientes para hacerse una idea clara de que efectivamente, el partido fue suspendido por en juez central por un entorpecimiento en su labor que podía calificarse como falta de garantías pero también es cierto, que el juez para poder suspender el partido debe de cumplir un procedimiento señalado en el art.55 del reglamento, procedimiento que no se cumplió

5.- Que al no haberse acatado, el procedimiento de ley, es considerado esto como una falla técnica del árbitro, y una falta de un tercero no puede en ningún momento perjudicar a uno de los equipos en competencia, porque como a bien se sabe el derecho disciplinario es subjetivo y no adjetivo.

6.- cuando se presente suspensiones, por hechos ajenos a los equipos en contienda imputables, como es el caso del juez central, es decir, por fallas técnica, no se podría sancionar a ninguno de los dos, como lo pretende el recurrente, que se sancione al adversario, con base al principio, de la legalidad y la equidad, la comisión disciplinario tomo la decisión de reprogramar el encuentro con las circunstancias anotadas, en la resolución atacada.



7.-Que este tribunal, no encuentra elementos suficientes para reformar, aclarar o modificar la decisión tomada por la comisión de instancia.



Sin más consideraciones de hecho y derecho este Tribunal

Colanta
Sabe Más

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 051 , del 16 de septiembre del 2010, en la cual se ordeno la reprogramación del encuentro entre los clubes, **C,D ESTUDIANTIL VS COMFENALCO** categoría sub 15A, reprogramación que se llevara en efecto en cancha diferente, y con terna arbitral diferente



ARTICULO SEGUNDO.- comuníquese al departamento de programación y estadística de la liga antioqueña de futbol para lo pertinente.



Colanta
Sabe Más

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno. Declárese agotada la vía administrativa, y notifíquese por secretaría lo resuelto por el medio mas expedito.

Dada en Medellín, a Los treinta (30) días del mes de septiembre de 2010.



EL TRIBUNAL DEPORTIVO,



Original Firmado
ADOLFO LEÓN SANÍN C.
Miembro del Tribunal

Original Firmado
RAÚL ALBERTO MARÍN R.
Miembro del Tribunal

Colanta
Sabe Más



Colanta
Sabe Más